

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la nulidad propuesta por la demandante, por conducto de su apoderado judicial. El correo contentivo del escrito que se resuelve, fue contestado al remitente el día 04 de diciembre, sin embargo, Inadvertidamente, no fue descargado el adjunto, razón por la cual no se le impartió el trámite que legalmente corresponde sin que fuera posible advertirlo con anterioridad merced al descomunal incremento de los memoriales que, a diario -inclusive en días y horas inhábiles- se reciben en nuestro correo institucional. Tan solo, con ocasión de la acción de tutela incoada, la secretaría del juzgado, se pudo percatar de la omisión involuntaria. Para la fecha en que fue proferido el auto inadmisorio de la demanda, esta sede no contaba con la conexión remota VPN para ingresar al único computador que se dejó en la oficina para ingresar información al sistema Justicia XXI. Va para resolver la nulidad propuesta.

Palmira, Abril 19 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Sin necesidad de correr traslado, por no encontrarse trabada la litis, se pronuncia el despacho sobre la nulidad promovida por la parte demandante en este proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora YAMILETH ROMERO ZULETA en contra del señor LUIS FELIPE BRAVO RIVERA,

ANTECEDENTES:

Procedente de la oficina de reparto, por Acta3110_20664 de 20 de octubre de 2020 fue asignado a ésta sede el conocimiento de la demanda anteriormente referida, la que fue recibida efectivamente en nuestro buzón de correo institucional a las 15:49 y repartido el mismo día para sustanciar, a las 15:57 del mismo día. Una vez sustanciado, el proceso fue inadmitido por auto de 21 de octubre de 2020, insertándose en estado electrónico No.119 el día 26 de octubre del año en cita. Como quiera que el término para subsanar la demanda venció el 02 de Noviembre, por auto de 19 de noviembre

de 2020 fue rechazada, decisión que se insertó en estado electrónico 135 de noviembre 20 de 2020.

Mediante escrito de 03 de diciembre de 2020 el señor apoderado judicial de la demandante, a su tenor, por haberse contravenido el numeral 8° del art. 133, el art. 130 -ambos del del CGP-, y el art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020; solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado puesto que no se notificó el auto por el cual se inadmitió la demanda, la consecuente ilegalidad del auto de rechazo. Acota el memorialista que **(i)** el auto que inadmite la demanda, tiene fecha anterior al registro que de la misma figura en el portal web¹, **(ii)** que el auto inadmisorio, carece de número; **(iii)** Que el auto admisorio no fue notificado, no aparece registrado en el portal web; **(iv)** Las pretensas irregularidades procesales descritas, le vulneran el acceso a la justicia y el debido proceso, que por modo delantero, cosa que no es en lo absoluto el común denominador o égida de este despacho, al contrario y cualquiera lo puede evidenciar, ponemos a disposición incluso del señor abogado lo que requiera para el efecto, gajes de un nuevo sistema que en forma abrupta fue precisado imponer, primera tutela que en 13 meses de intensa actividad virtual se presenta en nuestra contra, con motivo exactamente en ese laborío, por el que ofrecemos infinitas disculpas al litigante en todo su contexto. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Una de las garantías con las que cuentan nuestros connacionales que, en uso de su derecho de acción ponen en funcionamiento el sistema judicial en procura de dirimir sus conflictos de intereses, se encuentra contenida en el art. 29 de la carta política.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas, se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos y, en el campo específico de las actuaciones administrativas, ha dicho la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”²

“..... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a

¹ Portal de Consulta de Procesos con Base en el portal de Justicia XXI

² C-980 de 2010.

través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales³. En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”⁴.

Deviene de lo anterior que, puesta en marcha la actividad del órgano jurisdiccional es necesario, en garantía de los derechos de aquellos entre quienes se suscita el conflicto de intereses, hacerles conocer las decisiones.

“Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se requiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”⁵ para tal efecto, el legislador previó en la norma adjetiva precisos lineamientos vg, en forma personal, por edicto, en estrados. No obstante, “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”⁶, artículo que, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el

³ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013

⁴ Sentencia C-248 de 2013

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, tomo I, 6ª Edición, Editorial ABC, Bogotá. Pag. 555.

⁶ Art. 295 del CGP.

virus del Covid 19 llevó al Gobierno Nacional, en aras de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a expedir el 04 de Junio de 2020, el Decreto Legislativo 806, norma que, en su artículo 9°, reformando el art. 206 ya citado, estableció que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

La apuesta de nuestro sistema de derecho procesal, es generar todo tipo de escenarios tendentes a que nuestras gentes tengan la manera de defender en su interior, los derechos que crean ostentar, es decir, en la medida de las posibilidades, propender que no se ventilen actuaciones o procesos a espaldas suyas.

La ritualidad que debe seguirse para la notificación de las providencias, como se anotó, se encuentra contenida en el Código General del proceso, empero, se ha visto sometida a cambios con ocasión de la emergencia sanitaria consignada en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el gobierno nacional como mecanismo de contención de la pandemia ocasionada por el Virus Covid 19 que afecta a la población mundial desde el mes de Enero de 2020 y compadecer las normativas con todo el impacto y secuelas que deja ese malévolos flagelo y de suyo no trastornara, paralizara la actividad o función judicial. En el marco de dicho ordenamiento *“... el CSDJ adoptó múltiples medidas con el propósito de “controlar, prevenir y mitigar la emergencia”⁷, “proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial”⁸ y asegurar “la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas”⁹; entre ellas, por acuerdos del 15¹⁰ y el 16¹¹ de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país¹²; medida que, en función del desarrollo de la pandemia, ha sido continuamente prorrogada¹³. Dicha suspensión se mantuvo hasta el 01 de Julio de 2020.*

“En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

¹¹ Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020.

¹² El cierre de los despachos judiciales implica la suspensión de términos judiciales. El artículo 118 del Código General del Proceso, prevé que, para el cómputo de términos en días no se tomarán en cuenta los días “en que permanezca cerrado el juzgado”.

¹³ Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. En relación con las actuaciones ante la Corte Constitucional, en el parágrafo 1 del artículo 1 del último acuerdo citado se dispuso: *“Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación”.*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia". (...) con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales¹⁴. En este último aspecto, mediante el art. 8° del decreto en cita, modificó el régimen de notificación personal contenido en el C.G. del P., y en su artículo 9°, la forma de realizar las notificaciones por estado, como se anotara más arriba. Sobre este aspecto dijo la Corte, en la sentencia de control de constitucionalidad al referido decreto:

"v. Modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados (art. 9°) 72. La notificación por estado es un mecanismo residual¹⁵ de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente "en un lugar visible de la Secretaría"¹⁶ con "la firma del Secretario"¹⁷ (art. 295 del CGP). Cuando "se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario" (ibidem)¹⁸. El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse "en secretaría"¹⁹ y (ii) por el sistema de fijación en lista²⁰. 73. El artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado "se fijarán virtualmente", con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9°), salvo que se trate de "providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal" (inciso 2 del art. 9°). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco "dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva" (inciso 1 del art. 9°). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse "en línea para consulta permanente por cualquier interesado" (inciso 4 del art. 9°). 74. En relación con los traslados, el artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por "fuera de audiencia" se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) "se prescindirá del traslado por

¹⁴ C-420 de 24 de septiembre de 2020 MP Dr. Richard S. Ramírez Grisales

¹⁵ Este tipo de notificación aplica a los autos y sentencias que no deban notificarse de otra manera

¹⁶ La fijación del estado debe hacerse al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo

¹⁷ El estado debe contener (i) la clase de proceso; (ii) los nombres de las partes e interesados; (iii) la fecha de la providencia y (iv) la "fecha del estado y la firma del Secretario"

¹⁸ El artículo 201 del CPACA dispone que los autos que no requieran de notificación personal deberán hacerse por "anotación en estados electrónicos". El estado debe (i) publicarse al día siguiente al de la fecha de auto en los medios informáticos de la Rama Judicial, (ii) contener (a) la clase de proceso; (b) los nombres de las partes e interesados; (c) la fecha del auto y el cuaderno que la contiene y (d) la fecha del estado y la firma del Secretario, y (iii) deberá permanecer publicado durante el respectivo día. El Secretario deberá dejar su firma al pie de la providencia y "enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica". Por un periodo mínimo de 10 años debe conservarse "un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado". Cada juzgado debe disponer "del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados"

¹⁹ Los traslados que se hagan fuera de audiencia deberán surtirse "por el término de tres (3) días y no requerirá[n] auto ni constancia en el expediente

²⁰ Los traslados por el sistema de fijación en lista deben incluirse "en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"

secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º)...

Conviene ahora, en aras de establecer la contravención de la rigurosidad normativa y la existencia de la vulneración de los derechos invocados por el memorialista, revisar lo actuado a la luz de la norma procesal contenida ésta en el art.133 Del CGP., en particular, el numeral 8º de dicha norma a cuyo tenor

“El proceso es nulo, en todo o en parte (...): 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A fin de establecer la certeza de lo manifestado, ha procedido esta judicatura a revisar la actuación surtida en el decurso procesal, encontrando lo siguiente:

(1) La demanda fue remitida por la oficina de reparto el día 20 de Octubre de 2020. **(2)** La anotación de la entrada de la demanda, conforme consta a folio 521 del libro radicator de este despacho, fue realizada el día 20 de octubre de 2020 No obstante, fue registrada en el sistema de Justicia XXI, que, a su vez, permite que la información sea consultada a través del portal web Consulta de Procesos” el día 26 del mismo mes; esto, debido a que los funcionarios de éste despacho, por sus preexistencias, se encuentran trabajando en casa, debiéndose desplazar uno o dos días de la semana, con observancia de las medidas de bioseguridad pertinentes, hasta la sede del despacho, a registrar los procesos ingresados en el aplicativo de Radicación del portal Justicia XXI del Consejo superior de la Judicatura. **(3)** El auto inadmisorio de la demanda, de fecha 21 de octubre de 2020²¹, cuanto que para la citada fecha, esta sede no contaba aún con acceso VPN al único computador que quedó en la oficina habilitado para consignar remotamente información de las diferentes actuaciones procesales al portal Justicia XXI, en el que ordinariamente se anotaban las actuaciones en los diferentes procesos que aquí se tramitan, fue notificado atendiendo las nuevas directrices y en pleno obediencia de lo previsto en el art. 9º del Decreto Ley 806 de 2020, en el portal web que, en aplicación de las TIC le ha designado el Consejo Superior de la Judicatura a cada despacho judicial. El acceso a dicho portal, es permanente y de libre consulta por todos los usuarios de la justicia; con mayor razón, de los abogados en el deber de vigilancia que les asiste a sus procesos. Es menester indicar que,

Pues bien, de la relación anterior, aclarada la razón por la cual el registro de la radicación de la demanda en el portal web tiene una fecha aparentemente posterior a la fecha en que fue proferido el auto inadmisorio, así como también la razón por la cual el auto inadmisorio de la demanda no aparece anotado en el portal de Justicia XXI, exigencia que no aparece consignada en las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia, e iteramos, como lo tiene decantado para nuestro evento la C. S. J., en sede civil y agraria, eso no yergue per se en una nueva forma de notificación de las providencias judiciales, la cual debe hacerse en la forma dicha, no avizora esta

²¹ Al día siguiente de haberse recibido la demanda de la oficina de reparto y radicado manualmente

judicatura la existencia del vicio anotado cuanto que, para efecto de la notificación del auto que inadmite, y por consecuencia, del que rechaza, así este haya devenido en ilegal por lo acontecido, iteramos, se siguieron a pie juntillas los lineamientos que para efecto de las notificaciones se encuentra actualmente establecidos por el ordenamiento legal, normatividad que predica que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia...”* y la única forma de realizar tal tarea, con inserción del hipervínculo que da acceso a la providencia que se notifica, es a través del portal web de cada despacho, esto es, el <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-palmira/home>.

Para nada como lo tiene decantado nuestras jurisprudencia en estas sedes, erige per se en forma de notificación distinta a la anotada, la que se registra en el sistema del siglo XXI, la única viable y exigible, es aquella. De otro lado, pertinente es acotar que ni la norma adjetiva, ni el decreto legislativo 806 de 2020 en forma alguna contempla como causal de nulidad, y ni siquiera como irregularidad procesal la falta de numeración del auto interlocutorio. En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por la señora YAMILETH ROMERO ZULETA a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffbd93c568135770f4e1c0b758058d9869d70afc38c45f15999950ef96fa980

Documento generado en 20/04/2021 08:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>